



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00005 00
DEMANDANTE	Kelin Dayan Ruíz Jiménez representante de la menor de edad G.M.R.
DEMANDADO	Juan Carlos Muñoz Zuluaga

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto de la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del demandado, pues pese a que se afirmó que fue obtenida del aplicativo Whatsapp, lo dicho no fue acreditado.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 4° y 5°, puesto que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.

- Deberá enunciar, frente al numeral 4° del acápite fáctico, cuáles son las acciones judiciales y extrajudiciales que la demandante ha adelantado en contra del accionado.
- Deberá discriminar, frente al numeral 5° del acápite fáctico, cada uno de los gastos que declara la demandante, asume sobre la menor de edad representada.
- En el documento allegado como constancia de envío de la demanda, no se observa que se hayan adjuntado los archivos correspondientes (demanda y anexos) a la presente demanda, así como tampoco se desprende del cuerpo del correo que los mismos fueran remitidos, esto de conformidad con lo mandado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Yury Paulina Vallejo Posada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Yury Paulina Vallejo Posada identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.612 y

portadora de la tarjeta profesional número 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 25 de enero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 004

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria